Proceso	Prueba extraprocesal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00090 00
Solicitante	Francisco Luis Acosta Bedoya
Solicitado	Juliana Andrea Casas García
Auto sustanciación	167
Asunto	Fija fecha y requiere al solicitante artículo 317 CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, es menester indicar que, contrario a lo manifestado por el apoderado en memorial que antecede, ninguno de los intentos de notificación a la solicitada se ha agotado en debida forma, no en vano son múltiples las oportunidades en que se le ha requerido para realice la notificación con observancia de los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se ha advertido en forma reiterada que, el Decreto 806 de 2020 no resulte aplicable al presente asunto por no tener dicha norma efectos retroactivos.

En segundo lugar, la notificación que se adjunta con el memorial anterior no es una excepción a los variados intentos malogrados por parte del profesional de derecho de llevar a cabo notificación, en tanto, de cara a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P es menester enviar un citatorio a Juliana Andrea Casas García en el que se informe sobre la existencia del presente trámite, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, en este caso las fechas del auto admisorio y de la última que fije fecha para agotar la correspondiente diligencia, con la prevención de que debe comparecer al Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cincos (05) días siguientes si la dirección de destino es en Medellín, diez (10) días si es en un municipio distinto y treinta (30) días si es en el exterior. Comunicación que ha brillado por su ausencia en cada uno de los intentos de notificación y que debe estar cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal; sumado a ello, debe allegarse la respectiva prueba de entrega.

Es de anotar que, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley o solicitar cita para comparecer personalmente, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado.

En tercer lugar, en caso de que la citada no comparezca a notificarse personalmente en el término que tiene para ello, debe remitirse un aviso, notificación que se encuentra reglada en

el artículo 292 del C.G.P, el cual debe expresar su fecha, el de la o las providencias a notificar -se insiste la del auto admisorio y de la última que fije fecha para audiencia-, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la comunicación queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, el aviso debe acompañarse de las providencias a notificar las cuales deberán estar cotejadas y selladas, igual que el aviso, además debe anexarse la correspondiente prueba de entrega.

Se advierte que, si la citación para notificación personal se realiza adecuadamente no es necesario que el despacho autorice el aviso, en consecuencia, vencido el término respectivo, es indispensable que se proceda con la notificación por aviso.

En todo caso, la citada debe estar legamente notificada, bien porque se notificó de forma personal una vez remitida la citación o porque no compareció y se envió el aviso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, tal como lo preceptúa el artículo 183 C.G.P, puesto que, en caso contrario no podrá llevarse a cabo el interrogatorio solicitado.

Así las cosas, dado que no se llevó a cabo la notificación de la solicitada en debida forma ni con la antelación suficiente para agotar la diligencia que se tenía programada para el 4 de marzo de 2021 a las 9 a.m., se hace necesario aplazar nuevamente la audiencia y fijar la práctica de interrogatorio a Juliana Andrea Casas García, para el 9 de abril de 2021 a las 9 a.m.

Se exhorta al apoderado para que cumpla con la notificación conforme a los preceptos legales que la regulan y resultan aplicables al presente caso, a saber, artículos 291 y 291 del C.G.P, mismos que son explicados en los párrafos precedentes; en la medida que la dilación para llevar a término el presente asunto ha obedecido a su inobservancia.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectué la notificación de la absolvente en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito -art. 317 ibídem-, con la prevención de que, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, respecto al artículo 317 ibídem, *"como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido*."[1]

Por último, se advierte a la persona a interrogar, esto es, Juliana Andrea Casas García, que una vez notificada, informará a este Despacho de manera inmediata y en todo caso a más tardar dos (2) días antes de la fecha programada para la diligencia, en horario hábil, si cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la misma de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara y, de ser positiva la respuesta, suministre un correo electrónico o ratifique el indicado por el solicitante, que le permita ingresar a la audiencia que se desplegará por el aplicativo "MICROSOFT TEAMS", así como uno o varios números de teléfonos celulares de contacto a efectos de coordinar su instalación

[1] Sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

y ejecución. En caso de conferir poder, idénticas manifestaciones realizará respecto a su apoderado.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 04/03/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 017 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0857520f8fa3d2aae331a99f0f7e04aa2934f5a5248c1506b856d2fabd67f4**
Documento generado en 03/03/2021 03:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica